



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - N° 1016

Quito, jueves 4 de
mayo de 2017

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

20 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

002 Deléguese atribuciones a varios funcionarios 1

RESOLUCIÓN

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

**ARCONEL-069/16 Refórmese la Regulación No.
CONELEC 004/09 13**

No. 002

Medardo Cadena Mosquera
**MINISTRO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍA RENOVABLE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio de 2007, el señor Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, según el artículo 5 del citado Decreto Ejecutivo No. 475: “Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones [...], corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1237 de 25 de noviembre de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró al

señor Ingeniero José Medardo Cadena Mosquera, Ministro de Electricidad y Energía Renovable

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, dispone que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, señala que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, el artículo 315 de la Carta Fundamental, manda que: “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.[...]”

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República, manda que: “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 16 de enero de 2015, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, en su artículo 7 se menciona que: “Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables.”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dice: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en

conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que, el artículo 55 del precitado Estatuto señala: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, señala que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable: “Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, indica que: “Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...)”

“3.- Elaborar el Plan Maestro de Electricidad (PME), el Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE)”;

11. Otorgar y extinguir títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico; (...)

13. Declarar de utilidad pública o de interés social, de acuerdo con la ley, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los inmuebles que se requieran para el desarrollo del sector; constituir servidumbres forzosas y necesarias para la construcción y operación de obras relacionadas, en el ámbito de sus competencias; (...)

15.- Mantener actualizado el inventario de los recursos energéticos del país con fines de producción eléctrica.”;

18. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos, así como en el Reglamento General a esta ley.

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala que: “... El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el responsable de la planificación del sector eléctrico, de las energías renovables y de la eficiencia energética, acorde con las disposiciones de la Constitución de la República, el Plan

Nacional de Desarrollo y la política nacional emitida por el Presidente de la República, considerando los siguientes instrumentos, que serán de cumplimiento obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado:

1.- **El Plan Maestro de Electricidad, PME**, será elaborado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en coordinación con las entidades y empresas del sector eléctrico.

2.- **El Plan Nacional de Eficiencia Energética, PLANEE**, será elaborado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en coordinación con las Secretarías de Estado e Instituciones cuyas funciones estén relacionadas con el uso de energías.

Los mecanismos de coordinación de los instrumentos, en lo relacionado con el sector eléctrico, serán definidos por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que: “La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final.

La Agencia de Regulación y Control de Electricidad es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica y patrimonio propio; está adscrita al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable [...]”;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, relacionado con las atribuciones y deberes de ARCONEL, en los numerales 8 determina:

8.- Preparar los informes y estudios que sean requeridos por la entidad rectora;”;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, determina que “El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, será el encargado de tramitar y emitir los títulos habilitantes siguientes: 1. Autorización de operación; y, 2. Contrato de concesión. [...]”

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, indica que: “El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable tramitará y emitirá la respectiva autorización de operación para la ejecución, operación y funcionamiento de proyectos desarrollados por empresas públicas y mixtas. Para el caso de las empresas mixtas, la autorización de operación se considerará como delegación que otorga el Estado, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Autorización de Operación luego de su aprobación, así como los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley y su reglamento general y los títulos habilitantes respectivos.”;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable suscribirá contratos de concesión con empresas privadas y de economía popular y solidaria, cuyos proyectos hayan sido incluidos en el PME o aquellos que al no constar en el PME, hayan sido propuestos por las referidas empresas, observando la normativa expedida para el efecto. Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del contrato de concesión luego de su aprobación, así como los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley y su reglamento general de aplicación y los títulos habilitantes respectivos”;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que: *“El desarrollo de nuevos proyectos de generación, estará basado en las políticas sectoriales establecidas en los planes sectoriales y en el Plan Nacional de Desarrollo.”;*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que: *“...Será obligación de la empresa pública encargada de la transmisión, expandir el Sistema Nacional de Transmisión, sobre la base de los planes elaborados por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.”;*

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone lo siguiente: *“[...] El Plan identificará igualmente los programas de expansión y mejora en generación, transmisión, distribución y energización de zonas rurales aisladas.”;*

El Plan Maestro de Electricidad garantizará que se incremente la cobertura de energía eléctrica en zonas rurales aisladas de manera progresiva.

La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas, será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios.”;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone: *“...El Estado promoverá y financiará, de manera prioritaria, los proyectos de desarrollo de la electrificación rural especialmente en zonas aisladas de los sistemas de distribución.”;*

“Para que sea incluido en el PME, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable preparará en el primer trimestre de cada año el Programa de Energización Rural en el cual se priorizará las zonas de menor desarrollo, favoreciendo un progreso armónico de todas las regiones del país, para el año inmediato siguiente.”;

Que, el mantener actualizado el inventario de recursos energéticos del país con fines de producción eléctrica, así como la proyección nacional de la demanda de energía eléctrica, constituyen la base para el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales con los que cuenta el país y para la planificación del sector eléctrico; aspectos fundamentales en la elaboración del Plan Maestro de Electricidad;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que: *“Declaratorias de Utilidad Pública.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o las empresas públicas que brindan el servicio público de energía eléctrica, por razones de utilidad pública o interés social y nacional podrán adquirir bienes inmuebles para lo cual procederán con la declaratoria de utilidad pública o de interés social, en el marco de la Constitución y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que sean necesarios para la ejecución de actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general.”;*

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a solicitud de personas jurídicas privadas o de economía popular y solidaria podrá declarar de utilidad pública o de interés social y nacional los bienes inmuebles, que sean necesarios para la ejecución de las actividades de generación de energía eléctrica.”;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que: *“Servidumbres.- Las empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica y las empresas de economía mixta, gozarán del derecho de tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones en las que presten sus servicios.”;*

Los derechos generados conforme este artículo tiene el carácter de forzosos y permiten el ingreso y la ocupación de los terrenos por los cuales atraviesan las líneas de transmisión y distribución; pero en ningún caso, constituyen prohibición de enajenar el predio afectado, sino únicamente, una servidumbre.”;

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o las empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica, podrán establecer servidumbres para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico.”;

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable podrá establecer la servidumbre para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico de las personas jurídicas privadas, empresas de economía mixta y de economía popular y solidaria.”;

Si por efectos de dichas servidumbres se volvieran inservibles los inmuebles, se deberá declarar de utilidad pública.”;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, luego de verificar los estudios de obras y comprobar técnicamente la necesidad de la construcción de obras eléctricas, mediante resolución administrativa, debidamente motivada, impondrá con el carácter de obligatoria la servidumbre de tránsito correspondiente y dará derecho a la empresa eléctrica para”;*

ingresar y ocupar de inmediato, sin otro requisito, el área que se hallare afectada por el derecho de servidumbre.”;

Que, es necesario contar con un instrumento que permita lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia y calidad en el funcionamiento y administración de esta Cartera de Estado, a través del oportuno y adecuado despacho de los diferentes requerimientos y trámites asignados o de competencia de la Máxima Autoridad del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, por un principio de celeridad y coordinación, y por la necesidad de aprovechar las capacidades y experiencia del talento humano, técnico, jurídico, administrativo y operativo, del cual dispone la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), se emitió el Acuerdo Ministerial Nro. 255 de 15 de junio de 2015, donde se regula el proceso a seguir previo a la suscripción o autorización de títulos habilitantes, las declaratorias de utilidad pública e imposición o levantamiento de servidumbres; y elaboración del Plan Maestro de Electricidad, PME;

Que, es necesario introducir un procedimiento que permita optimizar la revisión de estudios y procesos previos a la suscripción de títulos habilitantes, imposición y levantamiento de servidumbres; y, declaratorias de utilidad pública con fines de expropiación; así como también, para la elaboración del PME;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y sus reformas,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor/a Viceministro/a de Energía, para que a nombre y en representación del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en los casos que corresponda, conozca, autorice y suscriba los documentos, contratos, actas, resoluciones, y demás actos administrativos y/o de simple administración que sean de competencia de la máxima autoridad y que se requieran para la emisión de los títulos habilitantes, sean estos Autorización de Operación y/o Contratos de Concesión, conforme a los términos que determina la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás normativa establecida para el efecto.

El/ la Viceministro/a, previo a la suscripción de los títulos habilitantes, contará con el apoyo de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía y la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable cada una en el ámbito de sus competencias, conforme lo establecido en el Artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2.- Delegar al señor/a Subsecretario/a de Generación y Transmisión de Energía, para que a nombre y en representación del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en los casos que corresponda, ejerza las siguientes funciones y atribuciones relativas a conocer, tramitar, aprobar y suscribir todos los documentos, actas, resoluciones, informes y demás actos administrativos

y/o de simple administración que sean de competencia de la máxima autoridad y que se requieran en los diferentes trámites para la constitución o levantamiento de servidumbres y declaratorias de utilidad pública, conforme a los términos que determina la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás normativa establecida para el efecto.

El señor/a Subsecretario/a de Generación y Transmisión de Energía, previo la suscripción de los actos administrativos para la constitución o levantamiento de servidumbres y declaratorias de utilidad pública, contará con el apoyo de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en el ámbito de sus competencias, conforme lo establecido en el Artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- Disponer y encargar a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, (ARCONEL), realice todos los trámites, estudios, informes y análisis técnicos y legales, que se requieran de forma previa a otorgar y suscribir por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable los títulos habilitantes: a) autorización de operación; b) contrato de concesión; y, c) procesos públicos de selección, de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general, establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 4.- ARCONEL revisará las solicitudes presentadas para el otorgamiento de los títulos habilitantes mencionados en el artículo precedente, para lo cual efectuará todo el trámite pertinente y luego del análisis correspondiente elaborará y emitirá los informes técnico y legal respectivos en los que además se deberá establecer la conveniencia o no de la misma para los intereses institucionales, sectoriales y del Estado Ecuatoriano en su conjunto.

Los referidos informes debidamente aprobados por el Director Ejecutivo de ARCONEL, serán remitidos al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para el trámite respectivo, previo a la suscripción del título habilitante correspondiente por parte del Ministro o su delegado.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de lo referido en los artículos precedentes se observará el siguiente procedimiento:

- 1.- Los peticionarios deberán ingresar sus respectivas solicitudes al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable como entidad concedente; esta Cartera de Estado remitirá de forma inmediata la documentación a la ARCONEL, para que en un plazo de sesenta (60) días calendario remita los informes técnico y legal correspondientes.
- 2.- La ARCONEL, analizará y revisará que los peticionarios cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás normativa pertinente vigente. En caso de no cumplirse con dichos requisitos, dispondrá de forma

directa al interesado cumpla con los mismos, otorgando para el efecto un plazo perentorio.

En el evento que el interesado no presente los requisitos dentro del plazo otorgado, la ARCONEL devolverá el expediente hecho lo cual, notificará al MEER de esta acción.

- 3.- La ARCONEL remitirá al MEER, los informes referidos, adjuntando el expediente original detallando su contenido; así como también, acompañará el proyecto de minuta del contrato a suscribirse.

Artículo 6.- Disponer y encargar a la ARCONEL, realice todos los trámites que se requieran dentro de los procesos de constitución y/o levantamiento de servidumbres, para lo cual revisará que los interesados cumplan con todos los requisitos exigidos por la normativa pertinente, incluyendo la obligación del peticionario de contar con la autorización de la Autoridad Nacional Ambiental. Cumplidos los requisitos y realizados todos los trámites necesarios, ARCONEL remitirá al MEER, los informes técnicos, jurídicos, y demás documentación que sea necesaria, para el trámite respectivo, previo a la suscripción de la resolución u oficio, según corresponda, por parte del Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado.

Artículo 7.- Los interesados en la imposición o levantamiento de servidumbres, ingresarán su solicitud al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, entidad que remitirá de manera inmediata a la ARCONEL a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, para lo cual observará el siguiente procedimiento:

Para levantamiento de servidumbres:

1. La ARCONEL en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha que recibió la documentación por parte del MEER, remitirá a esta Cartera de Estado, los informes técnico y jurídico, adjuntando además el expediente original detallando su contenido.

La ARCONEL revisará que la documentación e información remitida por el solicitante sea clara, completa y precisa, esto con el objeto de continuar con el trámite respectivo; en caso de que la ARCONEL advierta que la documentación se encuentra incompleta o no fuere lo suficientemente clara, solicitará al peticionario la complete o aclare conforme corresponda, hecho lo cual informará al MEER.

2. El MEER, una vez que reciba el expediente completo, emitirá los informes técnico y jurídico que correspondan, en el plazo máximo de veinte (20) días, a fin de que el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, suscriba el oficio dirigido al registro municipal de la propiedad competente, para el levantamiento de la servidumbre que afecta al predio del interesado.

Si el MEER en el plazo antes señalado advirtiere que la documentación remitida por la ARCONEL no se encuentra

completa, solicitará a dicha Agencia remita dentro del plazo de quince (15) días, la información que faltare.

Para imposición de servidumbre:

1. La ARCONEL en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha que recibió la documentación por parte del MEER, remitirá a esta Cartera de Estado, los informes técnico y jurídico, adjuntando además el expediente original detallando su contenido.

La ARCONEL revisará que la documentación e información remitida por el solicitante sea clara, completa y precisa, esto con el objeto de continuar con el trámite respectivo. En caso de que la ARCONEL advierta que la documentación se encuentra incompleta o no fuere lo suficientemente clara, solicitará al peticionario que la complete o aclare conforme corresponda, hecho lo cual informará al MEER.

2. El MEER, una vez que reciba el expediente completo, emitirá los informes técnicos y jurídicos que correspondan en el plazo máximo de veinte (20) días, previo a la suscripción de ser pertinente de la resolución por parte del Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, documento que será notificado al peticionario para los fines pertinentes.

Si el MEER en el plazo antes señalado, advirtiere que la documentación remitida por la ARCONEL no se encuentra completa, solicitará a dicha Agencia remita dentro del plazo de quince (15) días la información que faltare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, previo al establecimiento o levantamiento de las servidumbres por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a favor de las personas naturales o jurídicas privadas, empresas públicas, de economía mixta y de economía popular y solidaria, se deberá cumplir con el procedimiento establecido en la normativa jurídica vigente.

Artículo 8.- Los informes técnicos y jurídicos previstos en el presente Instrumento y emitidos por la ARCONEL deberán contener, como mínimo los siguientes requisitos o parámetros:

1. Antecedentes.
2. Base Legal.
3. Análisis técnico o jurídico (motivación), según corresponda.
4. Conclusión en la que deberá pronunciarse respecto de conveniencia o no para los intereses institucionales, sectoriales y del Estado Ecuatoriano en su conjunto
5. Recomendación.

En el evento de que los informes remitidos, no contengan los parámetros antes enumerados, o en su caso no fueren lo suficientemente claros o precisos, el MEER podrá solicitar

se completen o aclaren por parte de la ARCONEL en el plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 9.- Disponer y encargar a la ARCONEL, realice todos los trámites y gestiones necesarias que se requieran en virtud de un pedido o solicitud de declaratoria de utilidad pública; debiendo para este efecto observar la normativa jurídica vigente en la revisión y elaboración de los informes técnicos y jurídicos, y demás documentación que sea necesaria, previo a la suscripción de la resolución correspondiente, que es de competencia privativa del Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado.

Los referidos instrumentos jurídicos serán suscritos por el Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo Ministerial.

El procedimiento a seguir para los trámites de declaratorias de utilidad pública, será el establecido para imposición de servidumbres.

Artículo 10.- La Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía y la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable cada una en el ámbito de sus competencias, procederán a revisar y verificar que los informes entregados por la ARCONEL, cumplan con lo previsto en el presente Acuerdo Ministerial; debiendo además comprobar para cada caso que los requisitos exigidos en la normativa jurídica vigente hayan sido cumplidos y de ser el caso, solicitar informes adicionales, previo a la suscripción del instrumento legal correspondiente.

Posteriormente, informarán a la máxima autoridad o su delegado, a fin de proceder a la emisión de la Autorización de Operación, suscripción de Contrato de Concesión, establecimiento o levantamiento de servidumbres y declaratorias de utilidad pública, según corresponda; debiendo la Coordinación General Jurídica adjuntar, el proyecto de resolución, oficio o minuta revisado y aprobado, según corresponda.

Por un principio de coordinación interinstitucional, la ARCONEL deberá atender todos los requerimientos que en virtud de la aplicación de este instrumento solicite el MEER, entre los cuales se incluyen reuniones de trabajo, inspecciones y asistencia de carácter técnico.

Artículo 11.- Disponer y encargar a la ARCONEL, realice las gestiones y trámites operativos y/o administrativos que se requieran, previo a la emisión de títulos habilitantes, servidumbres o procesos de declaratoria de utilidad pública, que sean necesarios solicitar, tramitar y obtener de los órganos de la administración pública central, institucional o seccional.

Artículo 12.- Disponer y encargar a la Coordinación General de Planificación del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, la coordinación del desarrollo y elaboración del Plan Maestro de Electricidad, PME.

Artículo 13.- Disponer y encargar a la Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética la coordinación del desarrollo y elaboración del inventario de recursos energéticos del país, con fines de producción eléctrica.

Artículo 14.- Disponer a la, ARCONEL apoyar en la elaboración del Plan Maestro de Electricidad, PME, y el inventario de recursos energéticos del país, con fines de producción eléctrica mediante la atención de cualquier requerimiento del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, que podrá incluir la recopilación de información, realización de estudios y análisis eléctricos y energéticos, informes técnicos, económicos, sociales y ambientales, y demás insumos necesarios que se requieran.

Artículo 15.- Encargar a la ARCONEL la administración del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, que deberá contener toda la información relacionada con las autorizaciones de operación y contratos de concesión en el sector eléctrico, observando para el efecto lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Energía, a la Subsecretaría de Generación y Transmisión, a la Coordinación General Jurídica, Coordinación General de Planificación, Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, y a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA: Para la emisión de los títulos habilitantes y para la imposición y levantamiento de servidumbres establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, las Subsecretarías y Coordinaciones de esta Cartera de Estado que constan en el presente Acuerdo Ministerial, observarán el procedimiento establecido en el diagrama de flujo interno que se anexa a este instrumento.

Se encarga a la Coordinación General Jurídica, realice todos los trámites internos necesarios, que permitan coordinar con las áreas de esta Cartera de Estado y con ARCONEL, el manejo y consolidación de la documentación necesaria para la suscripción del título habilitante o acto administrativo correspondiente.

TERCERA: Sin perjuicio de las facultades, atribuciones delegadas y disposiciones impartidas en el presente Acuerdo Ministerial, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable se reserva el derecho de llevar adelante y tomar las medidas correctivas que considere necesarias, por su propia cuenta y en cualquier momento, dentro de cada uno de los procesos que lleve adelante el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o la ARCONEL, conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

CUARTA: Los responsables o delegados, informarán o reportarán en el ámbito de sus competencias en forma directa o a solicitud del Ministro de Electricidad y Energía

Renovable, todas las acciones ejecutadas con relación al presente instrumento, a través de un informe detallado que contendrá el listado de los documentos suscritos en virtud de la presente delegación, así como un informe completo del cumplimiento, ejecución, cierre o liquidación de los mismos.

QUINTA: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la o el servidor delegado (s) o responsable (s) para el desempeño o cumplimiento de las facultades o atribuciones conferidas en el presente Acuerdo Ministerial, y en los casos que dispongan las demás leyes, salvo autorización expresa, no podrán delegar las competencias que a su vez se ejerzan por dicha delegación.

SEXTA: Las o los servidores contemplados en el presente Acuerdo Ministerial no estarán exentos de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones delegadas y disposiciones emanadas en el presente Acuerdo Ministerial, por tanto responderán administrativa y judicialmente por las acciones u omisiones en el manejo y administración de los recursos públicos. Debiendo para el efecto, cumplir y hacer cumplir las normas del ordenamiento jurídico vigente en el país.

Las y los servidores públicos de la ARCONEL, serán exclusivamente responsables por los informes emitidos en aplicación del presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 255 de fecha 15 de junio de 2015.

Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

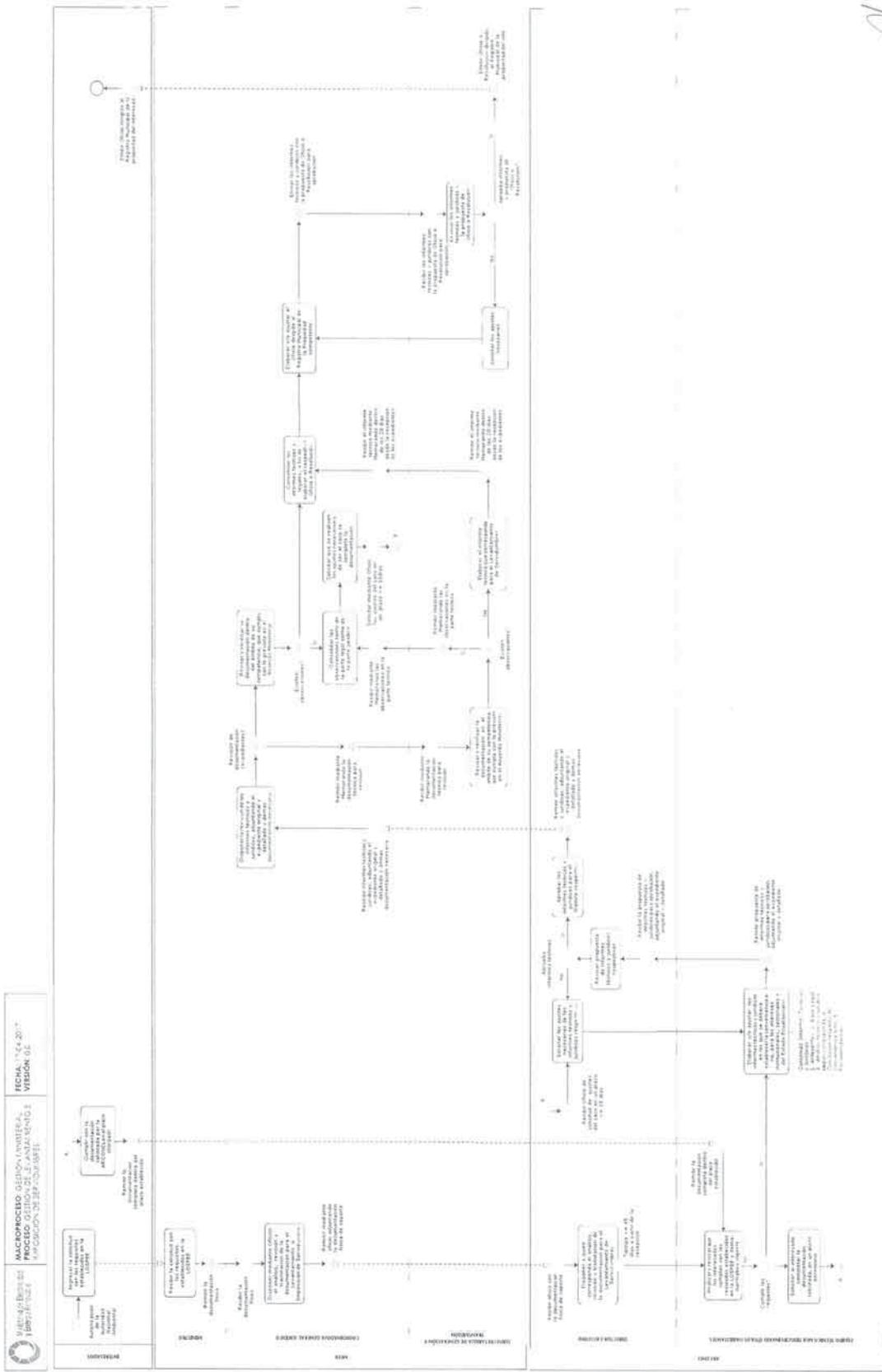
El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril de 2017.

Comuníquese y Publíquese.

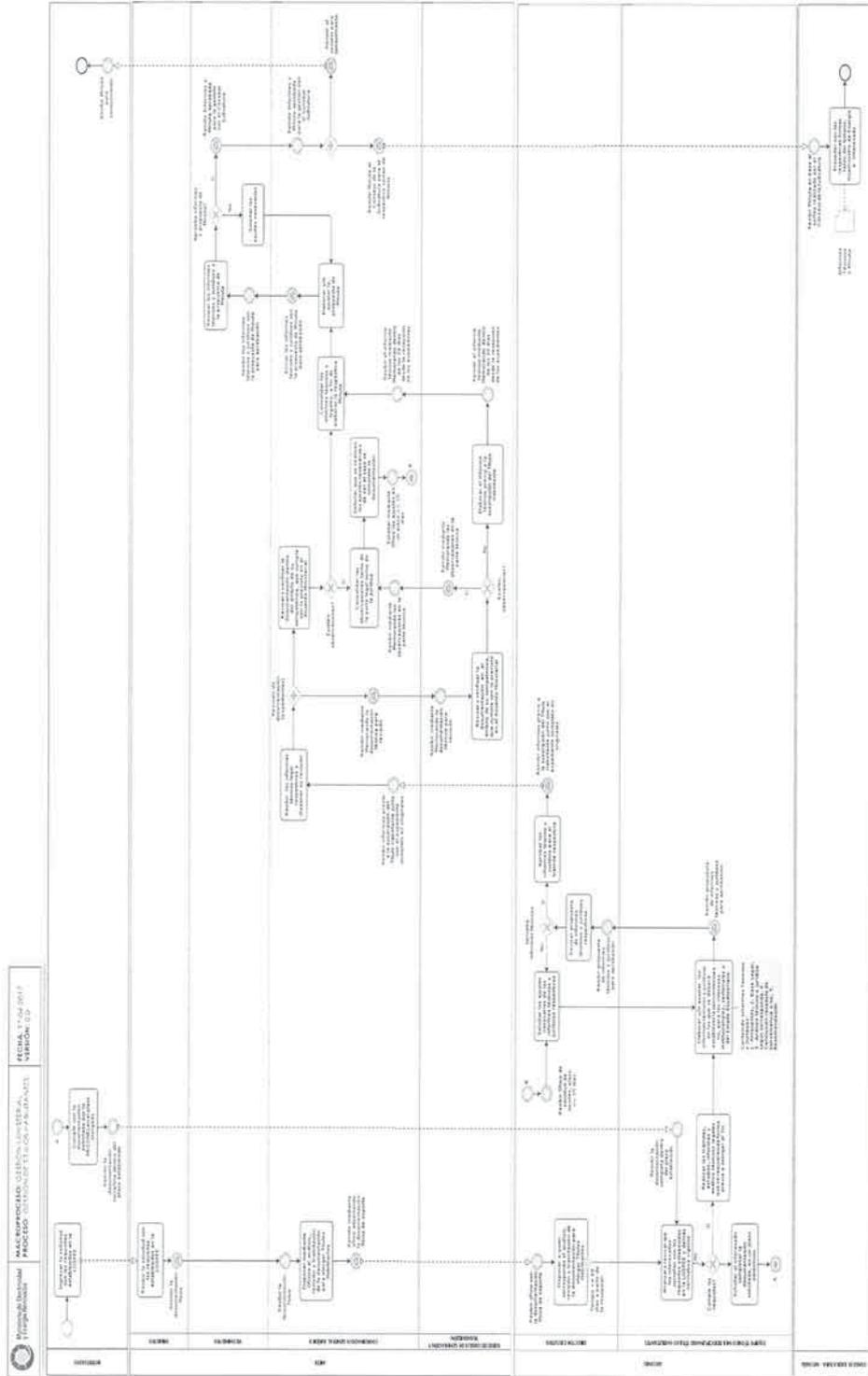
f.) Medardo Cadena Mosquera, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

GESTIÓN DE LEVANTAMIENTO E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES



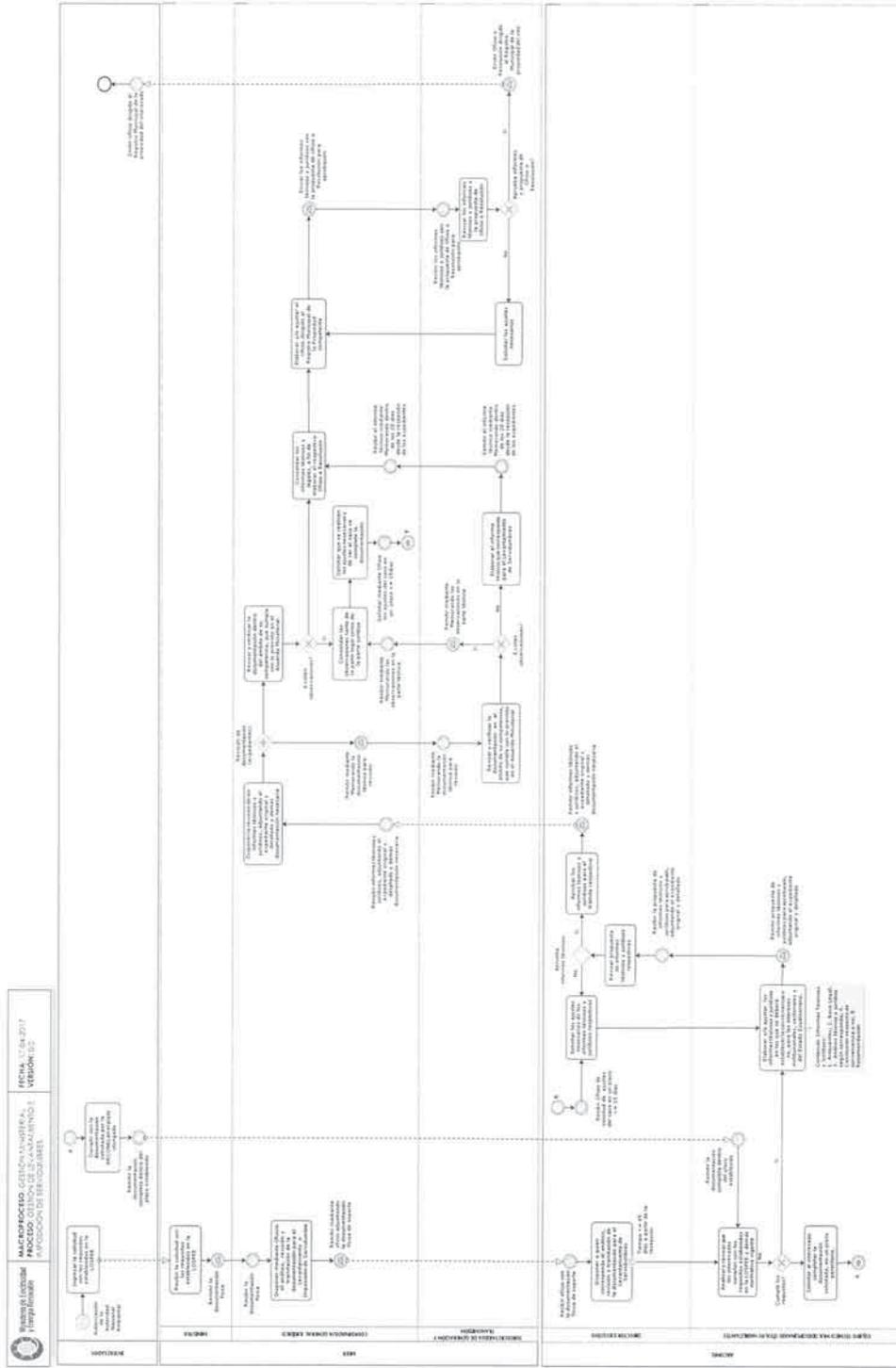
AMC

GESTIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES



Autorizado para ser publicado
Jorge Hirs

GESTIÓN DE LEVANTAMIENTO E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES



Autorigado para publicación
Dr. Jorge Hinojosa

Nro. ARCONEL- 069/16

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD
-ARCONEL-**

Considerando:

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será el responsable de la provisión, entre otros, de servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 316 de la Carta Magna establece en su segundo inciso que, el Estado podrá delegar, de forma excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, la participación en los Sectores Estratégicos y servicios públicos;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual estableció, a través de su Capítulo II contenido en el Título V, los lineamientos y criterios para el funcionamiento del Sector Eléctrico ecuatoriano;

Que, el artículo 40 de la LOSPEE dispone que, la operación de las empresas dedicadas a la actividad de generación se sujetará a lo previsto en su título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando los principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 47 de la LOSPEE, los participantes que realizan actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, tendrán la obligación de proporcionar al CENACE, toda la información económica, técnica y operativa que debe ser usada para la programación de la operación del sistema eléctrico;

Que, el Directorio del CONELEC, en sesión de 6 de agosto de 2009, aprobó mediante Resolución No. 073/09, la Regulación No. CONELEC 004/09 “Regulación Complementaria No. 2 para la aplicación del Mandato Constituyente No. 15”, en la cual se establecieron las reglas comerciales para la liquidación del cargo fijo de las centrales de generación, determinándose también el tratamiento relacionado al factor de disponibilidad;

Que, el Anexo I de la Regulación No. CONELEC 004/09 “Regulación Complementaria No. 2 para la aplicación del Mandato Constituyente No. 15”, dispone que el CONELEC, actualmente ARCONEL, sobre la base del seguimiento que realice a los procesos operativo y comercial del CENACE, podrá revisar y modificar los valores de los factores de disponibilidad previstos;

Que, las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Regulación No. CONELEC 004/09, no se oponen conceptualmente con las disposiciones establecidas en la

LOSPEE, establecidas en el Capítulo II del Título V, referente al “Régimen de Funcionamiento de Sector Eléctrico”;

Que, las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del Sector Eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSPEE, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, dentro de sus competencias, sobre la base de la Regulación expedida para el efecto;

Que, es necesario efectuar actualizaciones a los cuerpos normativos relacionados con el funcionamiento del Sector Eléctrico, que permitan ajustarse a las disposiciones emanadas por la LOSPEE; y, que a su vez, los nuevos criterios normativos establecidos se alineen a la realidad operativa del Sector Eléctrico;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-DE-2016-1290-OF de 24 de octubre de 2016, que contiene los Memorandos Nros: ARCONEL-PG-2016-990-M y ARCONEL-CNRSE-2016-0386-M, de 21 de octubre de 2016, y el Memorando Nro. ARCONEL-DNRT-2016-0081-M de 20 de octubre de 2016, la Administración de la ARCONEL presentó el análisis respectivo al Directorio;

Que, el Directorio de la ARCONEL efectuó el análisis y debate pertinente; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones y deberes señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la LOSPEE, las que permiten a la ARCONEL regular el Sector Eléctrico y dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales.

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el texto del Anexo I “Cálculo del Factor de Disponibilidad para centrales generadoras” de la Regulación No. CONELEC 004/09, por el siguiente:

ANEXO 1

**APLICACIÓN DEL FACTOR
DE DISPONIBILIDAD PARA CENTRALES
GENERADORAS**

1. Definiciones.

Para la aplicación del presente Anexo, se establecen las siguientes definiciones:

Anualidad ($Anualidad_c$).- Es el valor en dólares destinado a cubrir los costos fijos de los generadores públicos, el cual es determinado por ARCONEL en los correspondientes estudios.

Factor de Disponibilidad Mensual por Central ($fd_{m,c}$).- Representa el porcentaje de potencia efectiva que estuvo disponible durante un determinado período de tiempo y evalúa la gestión de la empresa por mantener disponible sus instalaciones.

Factor de Disponibilidad Referencial (fd_{ref}).- Corresponden a valores de disponibilidad previstos por tipo de tecnología de las unidades generadoras y servirán como referencia para la liquidación del cargo fijo de las centrales de generación.

Factor de Disponibilidad Remunerable ($fd_{r,c}$).- Es el factor de disponibilidad que sirve para remunerar mensualmente a cada generador.

Limitación hidrológica.- Es una condición del recurso hídrico para generación, resultado de los niveles de embalse y/o caudales afluentes, que conllevan a la indisponibilidad operativa, parcial o total, de la central hidroeléctrica.

Potencia Efectiva.- Es la potencia determinada en pruebas y corresponde a la que puede entregar la central de generación bajo las condiciones de operación del fabricante y tomado en consideración el lugar de implementación.

Potencia Disponible.- Es la potencia horaria de una central o una unidad de generación, puesta a disposición al sistema, tomando en consideración las indisponibilidades definidas en este Anexo. Esta potencia será de carácter comercial y se usará para fines remunerativos.

Potencia Nominal.- Es la potencia establecida en los datos de placa de un generador.

2. Condiciones para el cálculo de la potencia disponible.

- a. El cálculo del factor de disponibilidad de la central considerará las indisponibilidades debidas a:
- Mantenimientos programados y emergentes.
 - Salidas forzadas de la unidad de generación.

- Indisponibilidad por falta de combustible, exceptuándose de este tratamiento a las centrales que usan gas natural.
 - Pruebas solicitadas por el agente, que impidan o limiten la posibilidad de la unidad de ser considerada en el despacho económico.
- b. Por su parte, para el cálculo del factor de disponibilidad, no se considerará las indisponibilidades debidas a:
- Salidas de la central por causas imputables a otro participante del mercado eléctrico, independientemente de que este pertenezca o no a una misma empresa.
 - La salida de un generador o central por causas de fuerza mayor, avaladas previamente por ARCONEL.
 - Limitaciones hidrológicas que disminuyan la producción de las centrales hidroeléctricas.

3. Metodología para el cálculo del factor de disponibilidad

El factor de disponibilidad mensual por central generadora se obtendrá de la siguiente forma:

$$fd_{m,c} = \frac{\sum_{t=1}^T P_{disponible_{c,t}}}{\sum_{t=1}^T P_{efectiva_{c,t}}}$$

$$fd_{p,c} = \frac{\sum_m^{12} fd_{c,m}}{12}$$

Donde:

$fd_{m,c}$	Factor de disponibilidad mensual de la central c para el mes m
$P_{efectiva_{c,t}}$	Potencia efectiva declarada de la central c en la hora t
$P_{disponible_{c,t}}$	Potencia disponible de la central c en la hora t
$fd_{p,c}$	Factor de disponibilidad promedio de la central c de los últimos doce meses incluido el mes m de análisis.
T	Horas del mes de análisis

4. Factores de disponibilidad referenciales

En la Tabla 1 se detallan los factores de disponibilidad referenciales por tipo de tipo de tecnología de las centrales generadoras, los cuales servirán para la comparación del factor de disponibilidad promedio mensual; y, para la liquidación del cargo fijo o anualidad.

TIPO	Tecnología	Fd _{ref}
Hidráulica	Embalse	0,92
	Pasada	0,90
Térmica	Vapor	0,80
	Gas	0,80
	MCI	0,80

Tabla 1. Factores de Disponibilidad referencial

5. Remuneración de la anualidad o cargo fijo

5.1 Empresas públicas y privadas de generación bajo la modalidad comercial de costos fijos y variables.

La remuneración de la mensualidad para los generadores públicos y privados se obtendrá usando la siguiente expresión:

$$Mens_{m,c} = \frac{Anualidad_c}{12} * fd_{r,c}; \quad fd_{r,c} = \begin{cases} 1 & \text{si } fd_{p,c} \geq fd_{ref} \\ \frac{fd_{p,c}}{fd_{ref}} & \text{si } fd_{p,c} < fd_{ref} \end{cases}$$

Donde:

Anualidad_c	Anualidad de la central <i>c</i> [USD]
fd_{r,c}	Factor de disponibilidad remunerable de la central <i>c</i>
Mens_{m,c}	Remuneración del cargo fijo el en mes <i>m</i> de la central <i>c</i> $\left[\frac{USD}{mes} \right]$
fd_{ref}	Factor de disponibilidad referencial de la central por tipo de tecnología
fd_{p,c}	Factor de disponibilidad promedio de la central <i>c</i> de los últimos doce meses incluido el mes <i>m</i> de análisis

5.2 Empresas privadas de generación delegadas por el Estado a través de un contrato de compraventa de energía.

Para remunerar el cargo fijo de forma mensual para este tipo de empresas, se usará la siguiente expresión:

$$Mens_{m,c} = Cfunit_c * \frac{\sum_{t=1}^{hmes} Pdisponible_{c,t}}{hmes}$$

Donde:

C_{funit_c}	Costo fijo unitario mensual de la central c $\left[\frac{USD}{MW-mes} \right]$ determinado en la negociación.
$P_{disponible_{c,t}}$	Potencia disponible de la central c en la hora t [MW]
$Mens_{m,c}$	Remuneración del cargo fijo en el mes m de la central c $\left[\frac{USD}{mes} \right]$
$hmes$	Horas del mes de análisis

Si en un determinado mes, el factor de disponibilidad promedio mensual ($fd_{p,c}$) de la central es inferior al factor de disponibilidad referencial (fd_{ref}), el CENACE aplicará la siguiente expresión para obtener el monto de ajuste a ser descontado de la mensualidad.

$$Majuste_m = \sum_{t=1}^T |Pot\ Efect - Pot\ Disp_t| * [max(0; CH_t - CV_p)]$$

$Majuste_m$	Monto de ajuste en el mes m [USD]
T	Horas del mes de análisis
$Pot\ Efect$	Potencia efectiva declarada por el generador [MW]
$Pot\ Disp_t$	Potencia disponible en la hora t del mes m [MW]
CH_t	Costo horario de la energía en la hora t $\left[\frac{USD}{MWh} \right]$
CV_p	Costo variable de producción declarado $\left[\frac{USD}{MWh} \right]$

En el proceso de liquidación se descontará de la remuneración del cargo fijo de la central el monto de ajuste. El valor resultante será liquidado en el mercado conforme la modalidad comercial de costos fijos.

$$Mliq_m = Mens_{m,c} - Majuste_m$$

$Mliq_m$ Monto a ser liquidado en el mes m [USD]**6. Determinación de la potencia efectiva**

La potencia efectiva de las centrales o unidades de generación será determinada conforme lo siguiente:

- Para las generadoras hidráulicas nuevas, la potencia efectiva corresponderá a la potencia obtenida en las pruebas efectuadas bajo condiciones impuestas por el fabricante. Por su parte, para las generadoras hidráulicas que se encuentran en operación, la potencia efectiva corresponderá a la máxima potencia obtenida en las pruebas efectuadas por el CENACE bajo los criterios establecidos por el operador y la normativa respectiva.
- Para el caso de los generadores térmicos, la potencia efectiva corresponderá a la obtenida en la etapa de pruebas realizadas por el CENACE, las cuales considerarán los aspectos inherentes a su operación tomando en cuenta las limitaciones de ámbito ambiental.

En ninguno caso, la potencia efectiva deberá ser superior a la potencia nominal de la central o unidad de generación, según corresponda.

7. Evaluación del factor de disponibilidad

CENACE presentará a ARCONEL, de forma trimestral o cuando el Regulador lo solicite, un informe sobre operación y liquidación de las centrales de generación, detallando como mínimo los siguientes aspectos:

- Valoración mensual de los factores de disponibilidad por central
- Valoración de los factores de disponibilidad por central promedio de los últimos 12 meses
- Las causales de indisponibilidad de las centrales por tipo de tecnología
- Liquidación mensual del costo fijo por central
- Las inconsistencias sobre la información remitida por el generador para el cálculo del factor de disponibilidad
- Potencias efectivas y disponibles por central
- Información relacionada a la determinación de potencia efectiva, en caso existiere.

ARCONEL, con base al análisis del informe presentado por CENACE, efectuara las acciones de control; y, de ser el caso, impondrá las sanciones correspondientes de conformidad a lo establecido en el Capítulo V “Régimen de las Infracciones y Sanciones” de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y demás normativa expedida y relacionada al tema.

8. Actualización de los Factores de Disponibilidad Referenciales

ARCONEL, sobre la base del seguimiento que realice a los procesos operativos y comerciales del CENACE, podrá revisar y modificar los valores de los factores de disponibilidad referenciales. Para el efecto, CENACE entregará a la Agencia la estadística operativa del sistema así como toda la información usada en el proceso de liquidación.

Artículo 2.- Agregar en la Regulación No. CONELEC 004/09, las siguientes Disposiciones Finales para aplicación del Anexo I

Primera: Los cálculos de los factores de disponibilidad y su aplicación en las liquidaciones resultado de las transacciones realizadas en el sector deberán ser efectuadas por el CENACE

Segunda: La liquidación de los costos fijos de las empresas privadas de generación que estuvieron participando en el Sector Eléctrico y que firmaron contratos de compraventa de electricidad acogiéndose a la modalidad de costos fijos y costos variables, antes de la emisión de la LOSPEE, será realizada conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 contenido en el artículo 1 de la presente Resolución.

Tercera: Los criterios establecidos en el numeral 5.2 del artículo 1 de la presente Resolución serán aplicables únicamente para las empresas privadas delegadas por el Estado a través de un contrato de compraventa de energía, posterior a la expedición de la presente Resolución.

Cuarta: CENACE, en el plazo de 30 días contados a partir de su expedición, realizará los ajustes en los procesos comerciales y operativos a fin de aplicar lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- La presente Resolución no modifica las demás disposiciones establecidas en la Regulación No. CONELEC 004/09.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, en sesión de 27 de octubre de 2016.

Quito, 19 de abril de 2017

f.) Lcda. Lorena Logroño S., Secretaria General Encargada.



REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301
Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edif. del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

121 años

de servicio al país





REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_T1_004659
1/1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006906 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015.

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANOS DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pizarro Freire

 **REGISTRO OFICIAL**

Quito, 17 de noviembre de 2015


 Javier Freire Nuñez
 DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUELA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015


 Leoncio Patricio Pizarro Freire
 Experto Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
 mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.
 ELM